



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00324-00

ACCIONANTE: MONICA CECILIA MENDOZA ESPITIA quien actúa en representación de sus menores hijas KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA.

ACCIONADO: El REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MONICA CECILIA MENDOZA quien actúa en representación de sus menores hijas KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, en contra del REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD y PERSONALIDAD JURÍDICA de sus hijas, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“(…)

1. Soy nacional colombiana, aunque nací en la República de Venezuela. Mis hijas KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA también nacieron en Venezuela.
2. En el mes de octubre del año 2019, como consecuencia de la difícil situación social que vive mi país Venezuela, me vi forzada junto a mis dos hijas a trasladarme a territorio colombiano, ingresando de forma irregular.
3. Adquirí la nacionalidad Colombiana por conducto de mi madre, quien también es colombiana, en el año 2011 tal y como consta en la fecha de expedición de mi cédula de ciudadanía con número 1.126.247.608.
4. Conforme al artículo 96 constitucional, atinente a los requisitos para la nacionalidad colombiana, establece que es colombiano por nacimiento “b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Con base en este artículo mis hijas cumplen con las condiciones para solicitar la
5. nacionalidad, para lo cual me encuentro legitimada en su representación de ellas, atendiendo al numeral segundo (2) del artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970.
6. En consecuencia, presenté derecho de petición a la Registraduría Especial de Barranquilla en el mes de octubre de la presente anualidad, para hacer la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento de mis dos hijas. Sin embargo, dicha posibilidad me fue negada y condicionada a que la inscripción se adelante con las actas de nacimiento debidamente apostilladas por la autoridad competente en Venezuela, para lo cual se dispone de un

procedimiento virtual de apostilla electrónica que se encuentra en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores de Venezuela, tal y como se dispuso en memorando del 2 de marzo de 2020 dirigido a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Auxiliares, UDAPV, Consulados, Notarios, Corregidores e Inspectores con función registral de parte del Registrador Nacional Del Estado Civil, manifestándose con ella una postura oficial de la Registraduría Nacional respecto al Trámite de Inscripción de hijos colombianos nacidos en Venezuela.

7. *En dicho memorando también se indica que la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos colombianos nacidos en Venezuela a través de dos testigos hábiles, fue una medida excepcional que estuvo vigente hasta el pasado 15 de noviembre de 2020, por lo que actualmente no está siendo aplicada, de ahí que es necesario presentar las partidas de nacimiento debidamente apostilladas.*
8. *Mis hijas no cuentan con las partidas de nacimiento debidamente apostilladas, solo cuentan con una copia simple expedida por la Unidad de Registro Civil del municipio Motatan, del Estado Trujillo y del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, donde se acredita debidamente su nacimiento y se comprueba que además son mis hijas.*
9. *Siguiendo las instrucciones que aparece en la página web <http://mppre.gob.ve/> intenté acceder a la apostilla electrónica por ese medio, donde realicé el debido registro, no obstante al momento de diligenciar los datos del documento a apostillar me solicitan el número de Planilla Única Bancaria (PUB), con el cual no cuento. El número de Planilla Única Bancaria (PUB) es asignado por el SAREN – Sistema Autónomo de Registro y Notariado de Venezuela al realizar el pago de trámite de legalización de documentos. En ese sentido como las partidas de nacimiento no se encuentran legalizadas, no cuento con dicho dato y el aplicativo web no me permite continuar en el trámite de apostilla. Cabe destacar que la legalización de documentos y su pago sólo puede realizarse de forma presencial en Venezuela, tal como se evidencia en las capturas de pantalla adjuntas a esta acción.*
10. *Por otro lado, tal aplicativo tiene algunos impedimentos para la continuidad del trámite porque exigen una cita presencial en las oficinas consulares colombianas en Venezuela para la legalización de las actas de nacimiento, lo cual resulta imposible por el cese de funciones de los registradores consulares en el vecino país.*
11. *De acuerdo a esto, sigue siendo IMPOSIBLE acceder a la apostilla de los documentos atendiendo a la crisis que atraviesa Venezuela, la situación sanitaria y las condiciones económicas actuales no permiten el traslado hasta Venezuela.*
12. *Cabe destacar que, justamente los impedimentos que actualmente existen para acceder a la apostilla de mi documento, los cuales están debidamente probados con las captura de pantalla adjuntas, fueron las razones principales que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida excepcional antes mencionada.*
13. *Como migrantes venezolanos enfrentamos grandes obstáculos para apostillar documentos ante las medidas adoptadas por el gobierno venezolano, tanto así que la misma Corte Constitucional aseguró en la Sentencia T-241 de 2018 que “debido a la situación social que afronta el vecino país se ha producido una imposibilidad para los ciudadanos de apostillar documentos, [...], configurado por un hecho notorio, que es el impedimento de satisfacer este requerimiento consular por parte de venezolanos con padres colombianos”.*
14. *Finalmente y teniendo en cuenta las dificultades para acceder al trámite de apostilla en Venezuela, el cual ni siquiera puede llevarse a cabo correctamente de forma virtual pese de existir un portal web dispuesto para ello, es deber de la Registraduría dar aplicación a la medida excepcional antes mencionada, por medio de cual es posible acudir con al menos dos (2) testigos para que, en reemplazo de la partida de nacimiento debidamente apostillada, presten declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna de los nacimientos a inscribir.*
15. *Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud para acceder a la nacionalidad se torna inviable por uno de los requisitos de forma ya que no se tuvo en cuenta que las circunstancias que dieron lugar a la modificación de la Circular Única de Registro Civil e Identificación persisten y que incluso se ha agravado en virtud de la situación de anormalidad por la crisis sanitaria producida por el Covid-19...”.*

3. En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada a realizar la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil colombiano de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, permitiendo suplir el requisito de apostilla con la presentación de dos (2) testigos, como lo establece el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 e igualmente, una vez realizado el trámite de la inscripción extemporánea del nacimiento, emita y haga entrega de los respectivos registros civiles de nacimiento colombiano y los documentos de identidad que correspondan.

4.- Mediante proveído del 03 de diciembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1.- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que se debe declarar la falta de legitimación en la causa respecto de su entidad, teniendo en cuenta que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC, sostuvo que:

“...1. la ciudadana venezolana MONICA CECILIA ESPITIA MENDOZA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA Y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual se solicita que, por intermedio de su Despacho, si la señora accionante no continua con el trámite de nacionalización, se conmine a la citada ciudadana, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Cabe reiterar que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.

2. Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su representado, toda vez que, migración Colombia no cuenta con funciones para otorgar la nacionalidad colombiana por adopción o nacimiento, por lo tanto no es posible atender de manera favorable las pretensiones del accionante, sino que por el contrario, la ciudadana venezolana MONICA CECILIA ESPITIA MENDOZA QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA Y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA ha vulnerado las normas migratorias que están obligados a cumplir desde el momento de ingresar a territorio colombiano. Ahora bien, para efectos de que los extranjeros puedan ser titulares de todos los derechos civiles con los que cuentan los nacionales colombianos, es necesario que el mismo cumplan con su deber de regularizar su condición migratoria, tal como lo impone el artículo 4 de la Constitución Política de acogerse a la Constitución, a la ley y a las autoridades colombianas. Y además es pertinente insistir a su despacho que concordante con el informe de la Regional de Oriente de la entidad a la fecha el citado extranjero no se han preocupado y tampoco ha sido diligente para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar su situación en el estado colombiano...”.

Finalmente, señaló que respecto de su entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que su entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la demandante y no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de los accionantes.

3. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), manifestó que:

“...resulta pertinente concluir que las funciones relativas al registro de los hechos acaecidos, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil...”.

“...El caso materia de la presente acción de tutela se relaciona con el registro y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA.

Por tanto, éste se enmarca dentro de lo dispuesto por el numeral 1° literal b) del precitado artículo 96, el cual prevé una de dos condiciones, bajo la cual una persona puede adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento: “Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.”.

Dicho lo anterior, es dable reiterar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su competencia en los términos previstos en el precitado numeral 2 del artículo 96 constitucional, relativo a la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio.

Así, la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de naturalizar a un extranjero, se fundamenta, entre otros requisitos, en su ánimo de permanencia en el país (ius domicili), acreditado con una Visa de Residente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, requisito exigido de forma específica para el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260 de 1970, este último, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005; y el numeral 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000...”.

“...Bajo el tenor de las normas citadas, es procedente concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el exterior, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el registro como colombianas por nacimiento a las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA.

En ese orden, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer el procedimiento y los canales que deben ser utilizados por aquéllos interesados en llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano, y fijar la aplicación de los requisitos correspondientes para tal fin, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y la jurisprudencia sobre la materia.

Así, este Ministerio adquiere competencia sólo en materia de nacionalidad colombiana por adopción, respecto de los extranjeros domiciliados en el país con Visa de Residente, que solicitan la nacionalidad colombiana por adopción (artículo 96 numeral 2 Constitución Política), tal como expresamente lo dispone el artículo 8° de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido, se precisa que la falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia...”.

“Ahora bien, frente los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11, 13 y 14 del escrito de tutela, en los que se menciona la exigencia de apostilla del registro civil de nacimiento de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, este Grupo Interno de Trabajo se permite manifestar lo siguiente:

Es dable aclarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas sobre documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior. Vale decir, que no está dentro de sus competencias expedir apostillas de documentos expedidos por una autoridad extranjera distinta a la colombiana, de conformidad con el artículo primero de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros aprobada por medio de la Ley 455 de 1998...”.

4. La REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, adujo que:

“...La Registraduría Nacional del Estado Civil, reafirma que, solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos

de acuerdo con su origen, por su parte, el Decreto 356 del 2017, dispone una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando pueden demostrar la nacionalidad Colombiana de alguno de sus padres y presentar al acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado.

Efectivamente en atención a que los ciudadanos no podían obtener los documentos exigidos debidamente apostillados en Venezuela, y ante todo por razones humanitarias, se expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado, fuera posible dar la opción de la declaración de testigos, que hubiere presenciado el hecho o que tuviere noticia directa y fidedigna del mismo. Medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante Circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida por la Circular Única Versión No. 5 del 15 de mayo de 2020. Además, no es imposible cumplir con este requisito en estos momentos políticos y social en que se encuentra el país vecino de Venezuela, ya que el apostille exigido se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para la Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>, pudiendo adquirirse sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, y que en Colombia como país receptor no se exige su imprecisión, ya que puede ser aportada en cualquier medio de almacenamiento.

Es importante reiterar, que las políticas internas del vecino país para el apostille de este tipo de documentos, no son inherentes a políticas internas de nuestro país, esto quiere decir, que toda persona en cualquier país del mundo, requiere de la asistencia por parte del estado, a efecto de garantizarle sus derechos y las condiciones dignas para su subsistencia, pero, de igual manera los ciudadanos para obtener el pleno goce de estos beneficios requieren del cumplimiento de ciertas normas y reglamentaciones que el estado ha expedido en interés de todos sus nacionales. En resumen, que para tener derecho a la nacionalidad se debe cumplir con el requisito de apostille para poder ser inscritos extemporáneamente en el registro civil colombiano.

De igual forma, informamos que las medidas excepcionales tomadas por el gobierno nacional para el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos nacidos en Venezuela quedaron sin vigencia a partir del 14 de noviembre de 2020; y por esta razón a partir de esa fecha se deberá garantizar los requisitos legales para la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano.

También se hace necesario poner de presente, que el gobierno nacional a través de la Presidencia de la República ha propendido de manera excepcional diversos mecanismos de reconocimiento y protección hacia los migrantes venezolanos, con la finalidad de salvaguardar la institucionalidad, el buen aplicar de la Constitución Política y la Ley, en lo concerniente al reconocimiento de una nacionalidad colombiana a extranjero, basado éste último en el procedimiento judicial una simplicidad para lograr un estatus tan relevante y de gran envergadura. Es por ello por lo que la jefatura presidencial expidió el Decreto número 216 del 01 de marzo de 2.021. “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal para Migrantes Venezolanos adoptando por medio del Decreto 2016 de 2.021”.

Ante estas recientes divulgaciones emanadas del ejecutivo, se puede subrayar que, de acuerdo a los preceptos presidenciales, el migrante venezolano cuenta con un respaldo transitorio de permanencia en el país y puede acudir ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que acceda al Permiso por Protección Temporal (PPT), esto con la finalidad de que el extranjero pueda contar con el tiempo necesario y suficiente para que recopile los documentos requeridos para serle reconocida la nacionalidad colombiana, que es un proceso con un estudio más a fondo y que muchos inmigrantes pretenden su reconocimiento a través de este mecanismo constitucional para obviar las exigencias legales que requiere la adquisición de una nacionalidad...”.

5. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, afirmó que:

“...La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia...”.

“...En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando de 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”...”.

“...Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana.

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, NO SE ESTÁ NEGANDO LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente... ”.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se trata en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante eleva cargos en sede de tutela en contra de la demandada, la cual se encuadra en la denuncia de vulneración a los derechos superiores de la nacionalidad y personalidad jurídica de sus representadas, debido a que no sido posible la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil colombiano de las menores KEILA

CHIQUNQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, amparo que se va a conceder, pero no en el sentido solicitado.

En efecto, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)”*.

Igualmente, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”*.

De otro lado, la nacionalidad colombiana por nacimiento se adquiere conforme lo regula el artículo 96 de la Carta Política, el cual plasma:

“...Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.(...)” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, para que se consolide la nacionalidad, debe haber un reconocimiento del Estado, el cual se cumple con la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 o con la inscripción que se debe realizar dentro del mes siguiente al nacimiento.

Frente a la situación de los extranjeros y en especial de los ciudadanos venezolanos, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
- 4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*
- 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las

Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento”.¹

¹ Sentencia T-023/2018.

Igualmente, respecto del derecho a la personalidad jurídica, es imperativo tener en consideración el artículo 14 de la Constitución Política, el cual consagra: “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, lo que implica que la carta, le impone al Estado el deber de brindar los medios y mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercitar esa personería.

Así mismo, dicha personería jurídica tiene unos atributos, los cuales son inherentes al hecho de existir, como los son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

En cuanto al estado civil, la Corte Constitucional adujo que aquel es: “...uno de los más importantes...” “...en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos...” (Sentencia SU-696 de 2015).

De igual modo, es preciso señalar que el registro civil nacimiento regulado en el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970, es el “...acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta”

7.4. En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos”.

7.5. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, este Tribunal ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud porque eso supone poner en situación de peligro de manera injustificada al niño, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud...”².

Igualmente, al respecto del tema analizado la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, MP: Guiomar Porras del Vecchio, T- 0355- 2021, se manifestó:

“...De manera que el reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero debidamente apostillado como antecedente registral, por la declaración de dos testigos, no es una invención del Decreto 356 de 2017, así como tampoco es una medida que solamente hubiese sido adoptada en el marco de la

² Ibídem.

emergencia social originada por la reciente migración venezolana, sino que se trata de una alternativa que el legislador había contemplado desde el año de 1970.

Luego entonces, no es la disponibilidad de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, un impedimento razonable para que el extremo accionante acceda al registro de Hadassah Delpino de la Cruz, pues la declaración de los dos testigos, es una alternativa contemplada en la norma, sin sujeción distinta a no poder acreditar el nacimiento con el documento expedido en el exterior al que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 2.2.6.12.3.1. del mencionado decreto... ”.

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, se observa que la accionante manifiesta en el escrito de tutela, que no le ha sido posible obtener el registro civil de nacimiento venezolano apostillado de sus menores hijas en la página de internet del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>, como quiera que al momento de diligenciar los datos del documento a apostillar se le solicitaba el número de Planilla Única Bancaria (PUB), con el cual no cuenta, número asignado por el SAREN – Sistema Autónomo de Registro y Notariado de Venezuela al realizar el pago del trámite de legalización de documentos, por ello al no estar legalizados los registros civiles de nacimiento, no cuenta con dicho dato y el aplicativo web no le permite continuar el trámite de apostille, por ello la legalización de los documentos se debe realizar de forma presencial en su país, lo cual es muy difícil considerando las dificultades de esa nación, aspecto que no fue controvertido por la accionada al contestar la acción constitucional de la referencia, por lo cual se aplica la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, considerando que la entidad accionada solo se limitó a señalar que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, sin analizar las circunstancias particulares de la accionante.

No obstante, para efectos de garantizar los derechos a la nacionalidad y personería jurídica de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, se le debe permitir ser titular de derechos y obligaciones, lo cual es inherente a los seres humanos e igualmente, evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la inscripción en el Registro Civil, es un presupuesto para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud entre otros beneficios del Estado, por ello se hace imperativo que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, acepte como reemplazo del acta de nacimiento expedido en

país extranjero debidamente apostillado, la declaración de dos testigos, lo cual no puede ser desconocido por la demandada, ya que dicha facultad deviene del Decreto 1260 de 1970.

En tal sentido, se le ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a agendarle una cita a la accionante para poder resolver sobre la inscripción en el registro civil de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, decisión que se debe tomar previa acreditación por parte de la señora de MONICA CECILIA MENDOZA ESPITIA de los presupuestos previstos la ley, considerando como reemplazo del acta de nacimiento expedida en país extranjero debidamente apostillado, la declaración de dos testigos conforme al Decreto 1260 de 1970.

Así mismo, se aclara que no se ordena la inscripción solicitada por la demandante, toda vez que dicha circunstancia la debe ordenar la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA previa acreditación de los presupuestos legales por parte de la actora, lo contrario implicaría una usurpación arbitraria de las funciones de la entidad demandada.

Finalmente, se le conminará a la parte actora para que se acerque el día de la cita asignada con toda la documentación requerida y cumpliendo lo establecido en la ley a fin de obtener la inscripción en el Registro Civil de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA promovido por la ciudadana MONICA CECILIA MENDOZA ESPITIA quien actúa en representación de las primeras, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a través de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA a agendar una cita a la accionante para poder resolver sobre la inscripción en el registro civil de las menores KEILA CHIQUINQUIRÁ BERMÚDEZ MENDOZA y KELLYS JOHANA MENDOZA ESPITIA, decisión que se debe tomar previa acreditación por parte de la señora de MONICA CECILIA MENDOZA ESPITIA de los presupuestos previstos la ley, considerando como reemplazo del acta de nacimiento expedido en país extranjero debidamente apostillado, la declaración de dos testigos conforme al Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que se acerque el día de la cita asignada con toda la documentación requerida y cumpliendo lo establecido en la Ley.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. There are some smaller, less distinct marks above and below the main strokes.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA